



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001317-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00529-2025-JUS/TTAIP
Impugnante : **DERECK MARTIN JACINTO GARCÍA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 24 de marzo de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00529-2025-JUS/TTAIP de fecha 04 de febrero de 2025, interpuesto por **DERECK MARTIN JACINTO GARCÍA** contra el correo electrónico de fecha 22 de enero de 2025, mediante el cual, la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA** brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 13 de enero de 2025, con expediente N° 513.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2025, el recurrente requirió se le brinde la siguiente información:

“(…)

II. PETITORIO.- Solicito se me entregue copia del expediente de contrataciones y demás documentación relaciona al proceso de contratación en la actividad, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL PARQUE BOLOGNESI DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA.”

Mediante correo electrónico de fecha 22 de enero de 2025, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, según el siguiente detalle:

“(…)

CARTA N°048-2024-MPS-GDTI-SGI

SR:
DERECK MARTÍN JACINTO GARCÍA

Presente. -

ASUNTO : ALCANZO INFORMACIÓN SOLICITADA

REFERENCIA

: a) N° de Recibo 20250000710
b) INFORME N°006-2025-MPS-A/OGACGD.
c) SOLICITUD CON REGISTRO N°513.

ACTIVIDAD: MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL PARQUE
BOLOGNESI – DISTRITO DE SECHURA,

PROVINCIA DE SECHURA,

DEPARTAMENTO DE PIURA*.

Por intermedio del presente, me dirijo a Ud. para saludarlo atentamente, al mismo tiempo comunico lo siguiente:

Que, mediante el documento de la referencia c), se solicitó a esta entidad, información con respecto al expediente de contrataciones de la ACTIVIDAD: "MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL PARQUE BOLOGNESI DEL DISTRITO DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA". Adjuntando el comprobante de pago N° de Recibo 20250000710, de conformidad con lo establecido en Tupac.

En este sentido, se indica que el proyecto en mención se está ejecutando bajo la modalidad de administración directa, por lo tanto, se indica en esta entidad no cuenta con expediente de contratación, pero si se cuenta con el expediente técnico de la actividad, donde se describe las metas físicas y el costo de la inversión.

Es por ello, se está alcanzando copia documentada del expediente técnico de la actividad, en un total de 113 folios, en cumplimiento al artículo 3, numeral 1 del decreto supremo N°021-2019-JUS-TUO, ley de transferencia y acceso a la información pública, para los fines que Ud. Crea conveniente.

Lo que informo a Ud. para los fines pertinentes, reiterando los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Se adjunta link con información solicitada

<https://drive.google.com/drive/folders/1J7kC-5sGY2x56kGFdB3IdA7qyCKL06Uq?usp=sharing>

”

Con fecha 28 de enero de 2025, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, al no estar conforme con la respuesta brindada, además, agregó lo siguiente:

“(…)

II. **PETITORIO.** - Solicito que se revise mi solicitud y se me proporcione la información completa, incluyendo:

a. Documentación que respalde la adquisición de bienes y servicios para el mantenimiento y la rehabilitación del parque, incluyendo requerimientos, cotizaciones, órdenes de servicio, órdenes de compra, facturas y cualquier otro documento relevante.

b. Copia del Plan Anual de Contrataciones (PAC) del 2024 que incluye la información sobre MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DEL PARQUE

BOLOGNESI DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA.

c. Informes de ejecución y avance de los proyectos de mantenimiento y rehabilitación del parque antes mencionado.

d. Información sobre la forma en que se realizó la planificación y programación de las contrataciones para el mantenimiento y la rehabilitación del parque antes mencionado.

e. Resolución de Aprobación del Plan Anual de Contrataciones (PAC) del año 2024

”

Mediante la Resolución N° 000724-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 13 de febrero de 2025¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 062-2025-MPS-GDTI-SI, ingresado a esta instancia con fecha 14 de marzo de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, además indica lo siguiente:

“(…)

¹ Resolución notificada con fecha 26 de febrero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Mediante INFORME N°472-2025-MPS-GDTI-SI, de fecha 28 de febrero de 2025 la subgerencia de Infraestructura solicita a la Oficina de Administración Financiera Información los documentos que respalden las contrataciones y/o adquisiciones vinculadas tales como, requerimiento, Ordenes de Servicio, Órdenes de Compra, Facturas, Términos de Referencia, Comprobantes de pago de la Actividad: "MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL PARQUE BOLOGNESI – DISTRITO DE SECHURA, PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA.

Mediante INFORME 161-2025-MPS-OGSF-OAF, de fecha 05 de marzo de 2025 la C.P.C Leidy Lourdes Fiestas Nunura, Jefa de la Oficina de Administración Financiera, Mediante correo electrónico alcanza a la Subgerencia de Infraestructura la información solicitada respecto a requerimiento, Ordenes de Servicio, Órdenes de Compra, Facturas, Términos de Referencia, Comprobantes de pago, es de indicar que dicha información se recibió en el buzón de correo electrónico de la subgerencia de Infraestructura el día 07 de marzo de 2025.

También se indica que la Oficina de Administración Financiera manifiesta que existen los SIAIF N°936, 937,938, 939 en la fase de compromiso.

Es por ello, por medio del LINK de descarga (<https://drive.google.com/drive/folders/1i7aywc2WHZ8IObAoe-Hsvhg16zgTnTk8?usp=sharing>) se hace entrega de la documentación solicitada mediante el documento de la referencia:

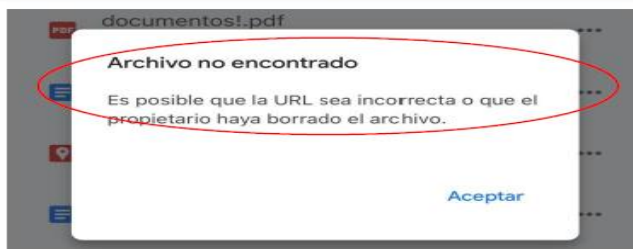
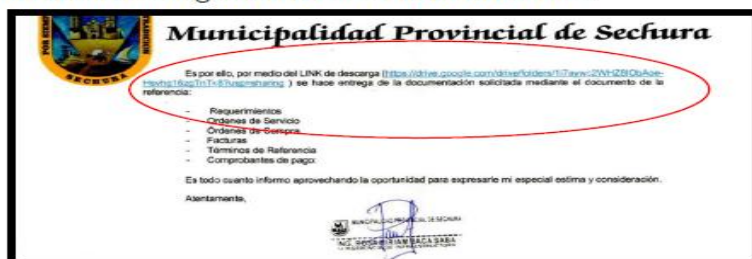
- Requerimientos
- Ordenes de Servicio
- Órdenes de Compra
- Facturas
- Términos de Referencia
- Comprobantes de pago:

Es todo cuanto informo aprovechando la oportunidad para expresarle mi especial estima y consideración. ”

Mediante escrito s/n, ingresado a esta instancia con fecha 14 de marzo de 2025, el recurrente pone en conocimiento de esta instancia que la entidad le habría enviado un correo electrónico, según el siguiente detalle:

“(…)

Si bien la entidad ha remitido un enlace como supuesto medio de acceso a la información, dicho enlace no contiene la documentación solicitada, incurriendo así en una denegación fáctica de lo solicitado.



Además, la Municipalidad no ha proporcionado la siguiente información solicitada en la respuesta de apelación a la Carta N°0048-2024 MPS-GDTI-SI:

1. **Copia del Plan Anual de Contrataciones (PAC) 2024**, en la que incluye información específica sobre el mantenimiento y rehabilitación del Parque Bolognesi, ubicado en el distrito y provincia de Sechura.
2. **Resolución de aprobación del Plan Anual de Contrataciones 2024**, que da por aprobada el mismo. ”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se observa que el recurrente solicitó la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad remitió un enlace con el expediente técnico del proyecto. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación, alegando que la información remitida se encontraba incompleta.

En sus descargos, la entidad señala que habría proporcionado la información faltante a través de un enlace; sin embargo, el recurrente ha señalado que no es posible acceder al enlace proporcionado, conforme se puede apreciar en la siguiente imagen:



Sobre el particular, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y precisa de lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información incompleta; siendo que en el presente caso la entidad no ha acreditado que haya entregado la información de manera completa y precisa.

Por otro lado, la entidad no ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de ello, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación que contenga la información solicitada pueda contar también con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la

entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y ordenar la entrega de la información pública requerida, de manera completa; tachando los datos personales de individualización y contacto de

⁴ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

personas naturales que se encuentren en la información requerida, , conforme a los argumentos antes expuestos.

Por último, en su recurso de apelación el recurrente indica lo siguiente: “(...) Solicito que se revise mi solicitud y se me proporcione la información completa, incluyendo: (...) b. Copia del Plan Anual de Contrataciones (PAC) del 2024 que incluye la información sobre MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DEL PARQUE BOLOGNESI DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA. c. Informes de ejecución y avance de los proyectos de mantenimiento y rehabilitación del parque ante mencionado. d. Información sobre la forma en que se realizó la planificación y programación de las contrataciones para el mantenimiento y la rehabilitación del parque antes mencionado. e. Resolución de Aprobación del Plan Anual de Contrataciones (PAC) del año 2024”; al respecto, se advierte que dichos documentos no han sido requeridos por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública. Por tanto, corresponde desestimar dicho extremo del recurso de apelación.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **DERECK MARTIN JACINTO GARCÍA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA** que entregue al recurrente la información pública solicitada con fecha 13 de enero de 2025, con expediente N° 513, tachando los datos personales de individualización y contacto, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

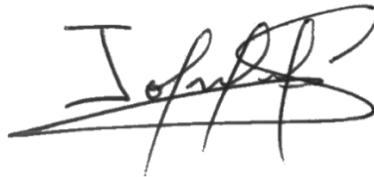
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por **DERECK MARTIN JACINTO GARCÍA** en los extremos siguientes: “b. Copia del Plan Anual de Contrataciones (PAC) del 2024 que incluye la información sobre MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DEL PARQUE BOLOGNESI DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA. c. Informes de ejecución y avance de los proyectos de mantenimiento y rehabilitación del parque ante mencionado. d. Información sobre la forma en que se realizó la planificación y programación de las contrataciones para el mantenimiento y la rehabilitación del parque antes mencionado. e. Resolución de Aprobación del Plan Anual de Contrataciones (PAC) del año 2024.”

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DERECK MARTIN JACINTO GARCÍA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc